



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 219 - 2021-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, (1.8 AGO 2021

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

SULPH CHARLES

El Proveído de la Dirección Regional de Administración y Finanzas del 18 de agosto de 2021 en el Memorando N° 2151-2021-GRJ-GRI; Memorando N° 953-2021-GRJ/ORAJ del 18 de agosto de 2021; Informe Técnico N° 219-2021-GRJ/GRI del 17 de agosto de 2021; Informe Técnico N° 602-2020-GRJ/GRI/SGSLO del 16 de agosto de 2021; y,

CONSIDERANDO:

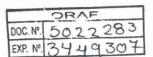
Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; que establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, el 22 de diciembre del 2020 se suscribe el CONTRATO N° 128-2020-GRJ/ORAF, entre el Gobierno Regional de Junín y la Empresa SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SCRL, para la ejecución de la Obra IOARR: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV. PACHECO TRAMO: JR. LEONCIO PRADO-JR. ZAPATEL-DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI 2503759, por el monto total de S/. 851,019.92 (ochocientos cincuenta y un mil diecinueve con 92/100 Soles), por el sistema de contratación a precios unitarios con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario (en adelante el Contrato);

Que, mediante CARTA N° 017-2021/GFMT/SO del 02 de julio de 2021, el Supervisor de Obras informa observaciones al termino de obra y concluye que no se encuentra culminada, por lo que se comienza con las moras correspondientes;

Que, con CARTA N° 020-2021/GFMT/SO del 19 de julio de 2021, el Supervisor de Obras, informa observaciones al termino de obra y concluye que se encuentran con las mismas observaciones por lo que se procede a aplicar las penalidades por no culminación de la obra;

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 518-2021-GRJ/GRI/SGSLO del 19 de julio de 2021, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, informa aplicación de penalidades a la empresa SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SCRL y concluye que







se le aplique las penalidades por haber incurrido en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del objeto de contrato;

Que, con REPORTE N° 1694-2021-GRJ/ORAF/OASA de fecha 27 de julio del 2021, el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, señala que la penalidad acumulada por la demora en culminación en la ejecución de la obra en el plazo establecido, de acuerdo a la información emitida por su despacho asciende a la suma de S/.170,754.81 soles; sin embargo, conforme al artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el monto máximo de penalidad a aplicar es el 10% del monto del contrato original; por lo que, el monto máximo de penalidad a aplicar al contratista asciende a la suma de S/. 85,101.99 soles;



Que, mediante Informe Técnico N° 588-2021-GRJ/GRI/SGSLO del 12 de agosto de 2021, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras (en adelante SGSLO) concluye, que la situación actual de avance de la obra está atrasada en el mes de junio del 2021, verificado hasta el 26 de junio de 2021, fecha de terminación del plazo de ejecución contractual de la obra, siendo el avance físico ejecutado acumulado es del 95.63%, debiendo haber alcanzado un avance programado acumulado del 100.00%, siendo la diferencia de 4.37% en tanto ha recaído en la causal de acumulación del monto máximo de penalidad;

Que, con Memorando N° 2103-2021-GRJ/GRI del 14 de agosto de 2021, se solicita que se amplié el informe técnico de la SGSLO a fin de que se señale si se llegó a amortizar el 100% del adelanto de materiales otorgado al contratista;

Que, mediante Informe Técnico N° 602-2021-GRJ/GRI/SGSLO del 16 de agosto de 2021, la SGSLO concluye:

- Opinión favorable para la resolución de contrato ya que el contratista llegó al monto máximo de penalidades aplicándole el 10% del monto de contrato original.
- Se realizó el adelanto de materiales por el monto de S/. 170,203.98 soles, faltando amortizar el monto de S/. 67,039.73.
- En vista del incumplimiento de la directiva, en este requerimiento se solicita que se debe aplicar la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 128-2020-GRJ/ORAF;

Que, con Informe Técnico N° 219-2021-GRJ/GRI del 17 de agosto de 2021, la Gerencia Regional de Infraestructura remite los actuados a esta Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se emita opinión legal sobre la procedencia de la resolución de contrato;

Que, mediante Memorando N° 953-2021-GRJ/ORAJ del 18 de agosto de 2021, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite el Informe Legal N° 311-2021-GRJ/ORAJ, en el que emite la siguiente opinión legal:

1.1. "Corresponde resolver el Contrato N° 128-2020-GRJ/ORAF, suscrito para la ejecución de la Obra IOARR: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV. PACHECO TRAMO: JR. LEONCIO PRADO-JR. ZAPATEL-DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, contemplada en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE, debiendo la Dirección de Administración comunicar mediante carta notarial de esta decisión al contratista.





- 1.2. La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento debe ser realizada en el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 155.1 del artículo 155° del RLCE, esto es, previamente se debe verificar que la decisión de resolución del contrato haya quedado consentida.
- 1.3. La ejecución de la garantía de adelanto debe ser realizada en el marco del literal d) del numeral 155.1 del artículo 155° del RLCE, cumpliendo con el procedimiento establecido en el numeral 155.2 del artículo 155° del RLCE para su validez y eficacia";

Sobre la Resolución de contrato por penalidad máxima

Que, el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) establece que la Entidad puede resolver el contrato, cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, así, el numeral 165.4 del artículo 165° del RLCE, prescribe que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, para lo cual, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato:

Sobre la Resolución del contrato de obra

Que, ahora, en el caso de un contrato de ejecución de obra, se tiene que de conformidad con el artículo 207° del RLCE, la resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de esta, debiéndose indicar en la carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles;

Que, siendo que, en esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario, precisando que luego de este acto la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad;

Sobre los hechos en la ejecución de la obra



164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista

2 Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

(...) 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato

3 Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) dias hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

207.4. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.





^(...) b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o





Que, conforme se aprecia de los actuados mediante CARTA N° 017-2021/GFMT/SO del 02 de julio de 2021, el Supervisor de la Obra informa observaciones al termino de obra y concluye que no se encuentra culminada, por lo que se comienza con las moras correspondientes, siendo que con CARTA N° 020-2021/GFMT/SO del 19 de julio de 2021, el Supervisor de Obras, reitera que las observaciones se mantienen; por lo que, se procedió a aplicar las penalidades por no culminación de la obra;

Que, ahora, con Informe Técnico N° 588-2021-GRJ/GRI/SGSLO del 12 de agosto de 2021, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras (en adelante SGSLO) concluye, que la situación actual de avance de la obra está atrasada en el mes de junio del 2021, verificado hasta el 26 de junio de 2021 fecha de terminación del plazo contractual para la ejecución de la obra, siendo el avance físico ejecutado acumulado es del 95.63%, debiendo haber alcanzado un avance programado acumulado del 100.00%, siendo la diferencia de 4.37% en tanto ha recaído en la causal de acumulación del monto máximo de penalidad;

Que, siendo que de conformidad con lo informado por la Supervisión y la SGSLO se advierte que la obra no se ha concluido dentro del plazo contractual de ejecución de la Obra es decir hasta el 26 de junio de 2021 fecha en la que debió terminar la Obra, teniendo un avance físico ejecutado acumulado del 95.63%, y se hicieron observaciones que no se cumplieron por el contratista, por lo que, en atención a lo informado por la Supervisión mediante CARTA N° 020-2021/GFMT/SO de fecha 19 de julio del 2021, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares con REPORTE N° 1694-2021-GRJ/ORAF/OASA de fecha 27 de julio del 2021, señala que la penalidad acumulada por la demora en culminación en la ejecución de la obra en el plazo establecido asciende a la suma de S/.170,754.81 soles; habiendo excedido el 10% del monto del contrato original que asciende a la suma de S/. 85,101.99 soles;

Que, en atención a ello, resulta diáfano que el contratista ha incurrido en penalidad por encima del 10% del monto contractual, por lo que, se configura el presupuesto de resolución contractual establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE;

Que, asimismo, en atención al numeral 165.4 del artículo 165° del RLCE corresponde comunicar mediante conducto notarial al contratista la decisión de resolver el contrato sin necesidad de apercibimiento previo;

Sobre la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento

Que, el literal b) del numeral 155.1 del artículo 155° del RLCE prescribe que la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...





⁴ Artículo 155. Ejecución de garantías

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde integramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.





Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato;

Que, siendo que, en el presente caso, la resolución se ha producido por causa imputable al contratista correspondería la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, no obstante, en atención al literal b) del numeral 155.1 del artículo 155° del RLCE, la ejecución de la fianza debe estar supeditada a la verificación de que la decisión de la Entidad de resolver el contrato haya quedado consentida;

Que, siendo que en observancia del numeral 149.1 del artículo 149° del RLCE corresponde al contratista mantener vigente la fianza de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra;

Sobre la ejecución de la garantía de adelantos

Que, el literal d) del numeral 155.1 del artículo 155° del RLCE establece que la garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias;

Que, atendiendo a que la SGSLO ha informado que se realizó un adelanto de materiales por el monto de S/. 170,203.98 soles, faltando amortizar el monto de S/. 67,039.73 soles por amortizar;

Que, en atención al literal d) del numeral 155.1 del artículo 155° del RLCE corresponde que se ejecute la garantía por el adelanto de materiales al faltar un monto por amortizar;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 155.2 del artículo 155° del RLCE, establece que la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto, por lo que, la Dirección de Administración debe proceder de conformidad con lo establecido en el referido dispositivo legal;



^{149.1.} Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

6 Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

7 Artículo 155. Ejecución de garantías

(...)

155.2. En cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.









Que, cabe señalar el Contrato N° 128-2020-GRJ/ORAF, en el párrafo primero, penúltimo y último de la **Cláusula Décima Quinta**, establece:

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula: (...).

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento";

Que, el Contrato precitado, en la Cláusula Décima Sexta: Resolución del Contrato, establece:

"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165° y 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado":

Que, por consiguiente, estando a los sustentos técnicos y legales expuestos por el Supervisor de Obra, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Gerente Regional de Infraestructura, que indican El Contratista, ha incumplido con su obligación contractual y legal, al no haber cumplido con la terminación de la ejecución de la Obra dentro del plazo contractual, trae como consecuencia la aplicación de penalidades por mora por cada día de atraso, habiendo acumulado el monto máximo de penalidad ascendente a la cantidad de S/. 85,101.99 (Ochenta y cinco mil Ciento uno con 99/100 Soles), equivalente al 10% del monto del Contrato original, es viable que la Entidad resuelva el Contrato N° 128-2020-GRJ/ORAF, de fecha 22 de diciembre del 2020 suscrito, para la ejecución de la Obra IOARR: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV. PACHECO TRAMO: JR. LEONCIO PRADO-JR. ZAPATEL-DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", mediante acto resolutivo que manifieste esta decisión y el motivo que justifica la resolución del Contrato;

Con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades otorgadas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y la delegación de facultades otorgadas por el Gobernador Regional de Junín a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2020-GRJ/GR, de fecha 24 de febrero de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER, el CONTRATO Nº 128-2020-GRJ/ORAF del 22 de diciembre del 2020, suscrito por el Gobierno Regional Junín y la Empresa SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SCRL, para la Ejecución de la Obra IOARR: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV. PACHECO TRAMO: JR. LEONCIO PRADO-JR. ZAPATEL-DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, equivalente al diez por ciento (10%)









del monto del Contrato original; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a los Órganos Competentes la ejecución de las penalidades aplicadas al Contratista, y, la ejecución de las Cartas Fianzas correspondientes conforme a lo dispuesto por la normatividad de contratación pública.

ARTÍCULO TERCERO.- DESLINDAR la responsabilidad administrativa, civil y penal, por los informes técnicos referidos en la presente, a los suscribientes de dichos documentos, quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente resolución y sirvieron de fundamento para la emisión de la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de los antecedentes administrativos del presente caso a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Junín, a fin que adopte las acciones legales pertinentes ante los Órganos correspondientes, tendientes a la recuperación de los montos económicos otorgados, y demandar la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la implementación de las acciones necesarias, a fin de que la infracción incurrida por el Contratista, sea puesta en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, así como el registro debido en el SEACE.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Infraestructura, las acciones administrativas inmediatas que correspondan ante la resolución del Contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la empresa SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES SCRL, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodrígu Director Regional de Administración y Finanza GOBIERNO REGIONAL INTERPREDIONAL INTERPREDIONAL INTERPREDIONAL INTERPREDIONAL INTERPREDIONAL INTERPREDIONAL INTERPREDIONAL INTERPREDI GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Mg. César F. Bonilla Pacheco SECRETARIO GENERAL

